



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1248/2026

Asunto: Disconformidad con protocolo de actuación ante acoso escolar / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de 27 de julio de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión a unos hechos ocurridos el día 9 de abril de 2026 en un Instituto, que dieron lugar a la apertura de un Protocolo de actuación ante acoso escolar el 13 de abril de 2026, seguido de un expediente sancionador derivado del mismo contra XXX, alumno/a de 1º curso de Bachillerato.

En el expediente sancionador se propuesto la sanción de cambio de centro aplicable a XXX, por haber incurrido en responsabilidad disciplinaria por conducta gravemente perjudicial para la convivencia en el centro y, en concreto, por haber incurrido en *“Las conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, la orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas, tendrán la calificación de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro, con la consideración de muy graves”* (art. 48 f) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y los deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León).

Según los términos de la queja, en las actuaciones seguidas se han producido diversas irregularidades que han causado indefensión al/a la alumno/a contra el/la que se ha seguido el expediente sancionador.

Así, se hace alusión a que no existen elementos probatorios de los hechos imputados a XXX, siendo insuficiente, en todo caso, respecto a alguno de ellos, la declaración de un único profesor; que la Comisión de Convivencia no fue convocada para



intervenir en el Plan de actuaciones a desarrollar en el Protocolo de acoso escolar; que no se ha dado acceso a la familia de la documentación del Protocolo ante el supuesto acoso escolar; así como que no se ha dado respuesta a diversos escritos dirigidos por la familia a la Administración educativa.

Considerando lo expuesto, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe partir de que todo el alumnado tiene el derecho a ser respetado, lo que supone *“La protección contra toda agresión física, emocional o moral”*, así como *“Un ambiente de convivencia que permita el normal desarrollo de las actividades académicas y fomenta el respeto mutuo”*, según lo dispuesto en el artículo 6.2.a) y d), respectivamente, del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, ya mencionado.

Asimismo, cabe resaltar que el artículo 4 del mismo Decreto recoge una serie de principios generales, entre los que se encuentra que *“Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos que se establecen en el presente Decreto”*, así como que *“El ejercicio de los derechos por parte de los alumnos implica el deber correlativo de conocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa”*.

El fenómeno del acoso escolar, por su mantenimiento en el tiempo y por los graves efectos negativos que puede tener sobre el alumnado acosado, debe ser objeto de especial preocupación, requiriendo de actuaciones enérgicas y, en particular, la aplicación del instrumento contemplado en la Orden EDU/1071/2017, de 1 de diciembre, en cuyo Anexo se recoge el *“Protocolo específico de actuación en supuestos de posible acoso en centros docentes, sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Castilla y León”*.

Este Protocolo, que no cabe confundir con un expediente sancionador surgido del mismo, contiene actuaciones pautadas destinadas a la comprobación y, en su caso, a la eliminación de cualquier situación de acoso escolar, habiéndose comprobado que, en el caso que nos ocupa, las instancias encargadas al efecto, siguiendo el procedimiento establecido, han determinado que ha existido el acoso escolar denunciado.

Por otro lado, a la vista de la documentación del Protocolo de acoso escolar proporcionada por la Consejería de Educación a esta Procuraduría, tras el inicio del mismo, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- El 22 de abril de 2026, la coordinadora de convivencia y la orientadora de bienestar emocional emitieron informe en el que se concluyó que sí existía acoso escolar, trasladando el mismo a la Inspección Educativa.
- El 28 de abril de 2026, la directora del centro propuso a los/las tres alumnos/as implicados/as en el Protocolo de Acoso, entre ellos/as a XXX, la atención psicológica en



situación de acoso escolar, firmando las tres familias la autorización para la participación de los/las menores en dicho programa.

- El 30 de abril de 2026, la Comisión Específica de Convivencia emitió un informe de valoración inicial sobre posible acoso, en base a los procedimientos utilizados para la recogida de información.

- El 5 de mayo de 2026, la directora del centro llevó a cabo la notificación de actuaciones relativas al Protocolo de Acoso Escolar a las familias implicadas.

- El equipo responsable de seguimiento del caso, emitió informe en que se recogieron las medidas a adoptar tras la confirmación de acoso escolar. El informe se acompañó de medidas de intervención individual con cada uno/a de los/las afectados/as.

- El 6 de mayo de 2026, la directora del centro informó a la Comisión de Convivencia del Consejo Escolar de la iniciación, el 13 de abril de 2026, del Protocolo de Acoso Escolar y la confirmación de la existencia de acoso.

- El 7 de mayo de 2026, se convocó un Consejo Escolar Extraordinario, para informar de las medidas que se llevarían a cabo tras la confirmación de acoso escolar.

Con ello, cabe poner atención en el Plan de actuación elaborado por la Comisión Específica de Acoso Escolar una vez confirmada la situación de acoso, del que se derivó la incoación de expediente disciplinario a XXX

El Punto 7 del Protocolo específico de actuación en supuestos de posible acoso, para el caso de que se confirme la existencia de una situación de acoso, prevé lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“La «Comisión específica de acoso escolar», oída preceptivamente la Comisión de convivencia del centro, elaborará un Plan de actuación que incluirá un conjunto de medidas de aplicación individual al alumnado implicado y de carácter colectivo (aula y centro). Se podrán considerar las siguientes medidas:

a) Con el alumno acosado.

(...)

B) Con el alumno acosador.

1. Aplicación de las actuaciones correctoras que sean precisas, iniciando un proceso reeducativo de carácter integral, cuya principal finalidad será reforzar el respeto a sus compañeros, proporcionándoles elementos de reflexión y competencia personal que faciliten la adecuada integración en el grupo-clase, evitando, con ello, nuevas situaciones de acoso.



2. Las prácticas restaurativas son el modelo sobre el que se articulará la reeducación del alumnado acosador, como paradigma del manejo del conflicto como oportunidad de aprendizaje, de reconocimiento de la responsabilidad de los agresores y de reparación de las víctimas en un marco colectivo de participación, apoyo y protección.

En la adopción de medidas se tendrá en cuenta tanto la seguridad del alumno acosado, como la responsabilidad del alumno acosador ante el alumno acosado.

3. La importancia de la implicación de la familia o responsables legales.

4. Para los casos de conducta violenta continuada del alumno agresor, se tendrá en cuenta la existencia de circunstancias familiares vinculadas a ello, en cuyo caso, se comunicará la situación a los organismos y entidades que proceda.

c) Con el grupo de compañeros.

(...)”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no consta el acta específica en la que se refleje que la Comisión de Convivencia del Centro fuera oída sobre el Plan de actuación que habría de ser elaborado, aunque sí fuera informada de la existencia del Protocolo de acoso escolar y de las actuaciones previstas en el mismo con fecha 6 de mayo de 2026, tal como así lo ha señalado la propia Consejería de Educación en el informe que nos ha remitido.

Ello supone un defecto sustancial, por haberse prescindido de una actuación relevante en el procedimiento legalmente establecido, por cuanto la ausencia del informe preceptivo conlleva la alteración del proceso de adopción de la decisión sobre las medidas que deberían ser incluidas en el Plan de actuación y, en concreto, la medida contemplada para el/la alumno/a agresor/a consistente en la apertura de un expediente sancionador. Y es que, en el caso que nos ocupa, el Acuerdo de la dirección del centro de iniciar procedimiento sancionador al/a la alumno/a agresor/a, que tuvo lugar el 5 de mayo de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 50.2 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, es consecuencia directa de las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Protocolo seguido por el supuesto acoso escolar tal como se expresa en el propio Acuerdo.

También hay que tener en cuenta que, entre las funciones que se atribuyen al Consejo Escolar en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se encuentran las siguientes:

“Proponer medidas e iniciativas que favorezcan los estilos de vida saludable, la convivencia en el centro, la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la no discriminación, la prevención del acoso escolar y de la violencia de género y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social” (apartado g).



“Conocer las conductas contrarias a la convivencia y la aplicación de las medidas educativas, de mediación y correctoras velando por que se ajusten a la normativa vigente. Cuando las medidas correctoras adoptadas por el director o directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumnado, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas” (apartado h).

Conforme al artículo 20 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, la Comisión de Convivencia está integrada en el Consejo Escolar, por lo que su intervención es relevante en lo que respecta a *“garantizar la aplicación correcta de lo dispuesto en este Decreto, colaborar en la planificación de las medidas preventivas y en la resolución de conflictos”*.

En definitiva, conforme a lo previsto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Plan de actuación de la Comisión Específica de Acoso Escolar es nulo, debiendo retrotraerse las actuaciones para que el Plan de actuación se elabore dando audiencia a la Comisión de Convivencia del centro y dar seguimiento a las mismas en los términos que proceda.

Ello no debe implicar una situación de vulnerabilidad para el/la alumno/a acosado/a, puesto que, con anterioridad a la elaboración de dicho Plan de actuación tras confirmarse la situación de acoso, ya se habían adoptado unas medidas inmediatas, entre ellas, la de establecer una vigilancia en clase y ante cualquier incidencia, recurrir a la aplicación Socioescuela en el grupo-clase e imponer medidas cautelares hacia los/las alumnos/as agresores/as que ya fueron llevadas a cabo.

Otra cuestión que se plantea, en el escrito de queja presentado ante esta Procuraduría, versa sobre la pretensión de la familia del/de la alumno/a a la que se ha incoado expediente sancionador de que se le facilitara el acceso al mismo durante su tramitación.

La condición de interesado/a en el procedimiento de dicho/a alumno/a determinaba su derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación del procedimiento sancionador y a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en el procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con ello, debió atenderse la petición relativa al acceso al expediente de la parte interesada para garantizar su derecho de defensa. No obstante, hay que considerar que, en el supuesto que nos concierne, nos encontramos con que, tras el inicio del Protocolo ante el supuesto de acoso escolar, se mantuvieron entrevistas con el/la alumno/a acosado/a, con los/las alumnos/as acosadores/as y con los/las compañeros/as de los/las anteriores,



supuestamente todos/as menores de edad puesto que comparecieron acompañados de sus representantes legales.

En una Resolución fechada el 1 de noviembre de 2023 del Defensor de Pueblo (Expte. 23017395), en este caso sobre el derecho de los alumnos a acceder al contenido de las denuncias contra los mismos para su defensa, señala (el subrayado y la negrita es añadido):

“6. Ahora bien, siendo la identidad de la persona que presentó la reclamación o denuncia, un dato personal, resultan de aplicación los «Límites al derecho de acceso» que establece la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG).

Así, el artículo 14 de esta ley establece que: «El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios». Y a continuación, el artículo 15.3 de esta misma ley establece que cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

1. El menor perjuicio a los afectados derivados del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

3. El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquellos.

4. La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

7. En este sentido, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), partiendo del derecho del denunciado a conocer los datos obrantes en el expediente, considera que dar traslado de una denuncia al denunciado, figurando en la misma datos de los



denunciantes, no entra dentro del ejercicio de un derecho de acceso de la Ley Orgánica de Protección de Datos, porque tal derecho se aplica únicamente, al acceso a los propios datos. De modo que el denunciado tendría derecho a acceder a los datos que sean necesarios para su defensa, disociando los estrictamente indispensables para el ejercicio de este derecho.

No obstante, con base en el principio contradictorio y el derecho de defensa, entiende que «si resultara evidente la necesidad de que el imputado conociera la identidad de los denunciantes para el ejercicio del derecho de defensa, habrían de incluirse tales datos identificativos» (...).

8. A mayor abundamiento, a partir de la regulación contenida en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, la administración pública está obligada a proteger a las personas que en un contexto laboral o profesional detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma.

Dicha colaboración ciudadana es un elemento clave en nuestro Estado de Derecho y, además, se contempla en nuestro ordenamiento como un deber de todo ciudadano cuando presencie la comisión de un delito o infracción administrativa, quien merece ser protegido siempre que actúe con buena fe y honestidad, tal y como se recoge en el Preámbulo de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, donde se señala que: «Esa buena fe es la expresión de su comportamiento cívico y se contrapone a otras actuaciones que, por el contrario, resulta indispensable excluir de la protección, tales como la remisión de informaciones falsas o tergiversadas, así como aquellas que se han obtenido de manera ilícita».

9. Toda esta regulación afecta de lleno a la denuncia o reclamación, de ahí que, al amparo de este conjunto normativo, cabe concluir que ante cualquier denuncia resulta preciso llevar a cabo una lectura integradora de las normas de procedimiento, de protección de datos y de transparencia, de forma que el denunciado podrá tener derecho a conocer el contenido de la denuncia con las limitaciones contenidas en los artículos 14.1.e) y 15.3 de la LTAIBG, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero antes reseñada.

10. En el marco de las diligencias informativas o del expediente disciplinario incoado por la Administración educativa, ello supone que el derecho de acceso a la denuncia podrá ser limitado cuando ello suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; o bien cuando pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, de forma que solamente procederá la cesión de datos personales de terceros, -como lo es el nombre y apellidos



del denunciante- cuando su conocimiento sea relevante para el ejercicio de los derechos del interesado, como es el de defensa”.

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, parece que la familia de XXX, desde el momento en el que le fueron comunicadas las actuaciones relativas al Protocolo de acoso, pudo tener acceso a cierta documentación, aunque la pretensión dirigida a la Administración educativa ha sido de obtener el “expediente completo”, a lo que se respondió por parte de la Directora del Centro, mediante escrito fechado el 8 de mayo de 2026, que *“no ha lugar dado que el expediente sancionador se acaba de iniciar y ella dispone de toda documentación generada hasta el momento”*.

Sin embargo, la debida conciliación del derecho de defensa de quien fue objeto del expediente sancionador y la protección de los derechos de aquellos/aquellas cuyas declaraciones se han incorporado a las actuaciones del Protocolo de acoso, debía haberse resuelto dando acceso al expediente sancionador a la familia de XXX, eliminando de las declaraciones a las que se ha hecho referencia la identificación de los declarantes y de sus datos personales, así como todos los comentarios que no fueran imprescindibles para que XXX pudiera ejercer su derecho de defensa. En definitiva, se trata de que se hubiera eliminado todo aquello que no se refería, de manera directa, a los hechos por los que se había abierto el expediente sancionador a XXX y la implicación de este/a en los mismos, con carácter previo a la puesta a disposición del/de la interesado/a del expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración educativa ha dado respuesta a los diversos escritos dirigidos a la misma por parte de la familia, para aclarar la participación de la Comisión de Convivencia y solicitar la revisión de actuaciones en el expediente, pudiendo hacerse referencia. En concreto, cabe hacer referencia a la contestación dada por la Inspección de educación a los padres de XXX, a través de un escrito emitido el 15 de julio de 2026, en el que se concluye que las actuaciones llevadas a cabo en el centro educativo han sido ajustadas a derecho, así como que las personas implicadas en los Protocolos de acoso escolar han de tener un acceso limitado a la información y documentación que da lugar al esclarecimiento de la existencia o no del acoso escolar para proteger a los implicados dentro del principio de confidencialidad .

Al margen de cuanto se ha señalado, la Administración educativa tiene una importante responsabilidad para que los derechos del alumnado sean respetados y, en el marco del derecho a la buena administración reconocido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía, es exigible una conducta proactiva, empática y centrada en dar solución a cualquier tipo de disfunción que pueda existir, máxime cuando nos encontramos **ante supuestos de acoso escolar, en los que la víctima ha de tener una inmediata protección y ser acompañada en todo momento hasta la restitución completa de sus derechos, bajo el principio de “tolerancia cero” ante cualquier tipo de agresiones en los centros escolares.**



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Resultando nulas las actuaciones del Protocolo específico ante acoso escolar, desde el momento anterior al Plan de actuación elaborado por la Comisión Específica de Acoso Escolar, deben retrotraerse dichas actuaciones del Protocolo para que, oída la Comisión de Convivencia del centro, se elabore un nuevo Plan de actuación en el que se incluya, en su caso, la incoación del mismo expediente sancionador hacia XXX; todo ello sin perjuicio de que, desde el mismo inicio del periodo lectivo del curso 2026-2027, se mantengan las medidas de protección y acompañamiento de la víctima, anteponiendo su integridad personal y seguridad.

SEGUNDO: Con ocasión de la tramitación de los expedientes sancionadores que se sigan por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en los centros educativos conforme al Decreto 51/2007, de 17 de mayo, debe respetarse el derecho del alumnado a acceder al contenido del expediente en el que sea interesado para garantizar su defensa, lo que conlleva la previa disociación de aquellos datos personales que no sean estrictamente indispensables para el ejercicio de este derecho de defensa, conforme a las normas generales y especiales de procedimiento administrativo en relación con el régimen jurídico de la protección de datos personales y la transparencia.

TERCERO: En los concretos términos anteriormente señalados, XXX habría de obtener el acceso al expediente sancionador seguido contra el/la mismo/a.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López